

AL DESPACHO con la constancia que el 23 de Noviembre venció el término para subsanar la demanda. Dentro del cual la parte actora se pronunció.

Bucaramanga, 26 de Noviembre de 2020


ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA

288-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, la señora SILVIA JULIANA GUERRA RANGEL, promueve proceso de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA MEDIANTE LA CUAL SE LIQUIDÓ SOCIEDAD CONYUGAL en contra de "las representantes legales" de los menores SILVIA CATALINA CASTILLO GUERRA Y MATÍAS CASTILLO HERNÁNDEZ hijos del señor EDGAR ALONSO CASTILLO MARTÍNEZ (q.e.p.d).

Por auto calendado 12 de noviembre del corriente año, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de ley para subsanarla, lapso dentro del cual el apoderado judicial que la representa allegó memorial.

Si bien se subsanaron parte de los yerros, no se cumplió con el requisito exigido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º:

"..En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

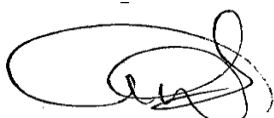
Pese a habersele advertido en el auto inadmisorio que debía acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como de la subsanación, en el escrito presentado la parte actora se limitó a afirmar que desconoce el correo electrónico de la representante legal del menor MATIAS CASTILLO HERNÁNDEZ, sin embargo, no remitió los documentos referidos a la dirección física informada en la demanda, como lo prevé la norma, por tanto no procede sino el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las razones fácticas y jurídicas expuestas, el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por la señora SILVIA JULIANA GUERRA RANGEL en contra de los herederos determinados de EDGAR ALONSO CASTILLO MARTÍNEZ (q.e.p.d): menores SILVIA CATALINA CASTILLO GUERRA Representada legalmente por la demandante Y MATÍAS CASTILLO HERNÁNDEZ representado legalmente por ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 73 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 2 de diciembre 2020  ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ Secretaria 
